

PÁG. 2



Novedades web AEAT

<u>PÁG. 2</u>



Consulta de interés

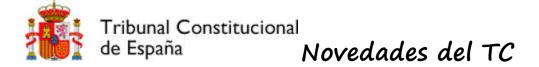
<u>PÁG. 3</u>



<u>PÁG. 4</u>







El TC admite a trámite el recurso del Gobierno contra la Ley Valenciana de Medidas Fiscales de la Generalitat

El Pleno del Tribunal Constitucional ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad presentado por el Gobierno contra la Ley de la Generalitat Valenciana 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

El Tribunal acuerda dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados y al Senado así como a la Generalitat y a las Cortes Valencianas, que dispondrán de un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

El Pleno acuerda también la suspensión automática de la norma recurrida al haber invocado el Gobierno en sus recursos la aplicación del artículo 161.2 de la Constitución ("El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Texto de la providencia



Aduanas. Actualización de las aplicaciones de admisión de declaraciones de importación y exportación





Consulta de la DGT

IRPF. El régimen de dietas del artículo 9 del RD 439/2007 (Rgto. IRPF) no es aplicable a los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado

Consulta V2105-14 de 01.08.2014

Sin embargo, el artículo 104.2 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (BOE de 25 de marzo de 1999), aplicable a la Cooperativa consultante, <mark>establece</mark> que la relación de los socios trabajadores con la cooperativa de trabajo asociado es societaria, por lo que a las cantidades percibidas para compensar los gastos de desplazamiento y estancia en que puedan incurrir los socios de trabajo de la cooperativa no le son de aplicación las normas del artículo 9 del Reglamento del Impuesto, pues, el régimen de dietas encuentra su fundamento en el hecho de que no estamos ante una retribución propiamente dicha, sino ante cantidades que pretenden compensar gastos ordenados por el empleador por el desplazamiento fuera del centro de trabajo o del municipio dónde éste radica.

Para aquellos contribuyentes que no tienen esa relación laboral o estatutaria, pero cuyas retribuciones constituyen rendimientos del trabajo, también puede incurrirse en gastos de desplazamiento que sean consecuencia de la actividad desarrollada por estas personas, en este caso de las funciones como socios de trabajo de la cooperativa, pero no bajo las circunstancias de desplazamiento previstas en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto. En estos casos a la cooperativa se le producen unos gastos como consecuencia de la actividad de sus socios de trabajo, entre los que se encuentran los de desplazamiento, que no constituyen la retribución, ni directa ni indirectamente, de la prestación de un servicio de estos socios, del mismo modo que no existe renta cuando una persona utiliza los medios que le pone a su disposición su pagador para desarrollar su actividad.

En consecuencia:

- Si la cooperativa pone a disposición de sus socios de trabajo los medios para que éstos acudan al lugar en el que deben realizar sus funciones, es decir, proporciona el medio de transporte y, en su caso, el alojamiento, no existirá renta para los mismos, pues no existe ningún beneficio particular para estos socios.
- Si la cooperativa reembolsa a los socios de trabajo los gastos en los que han incurrido para desplazarse hasta el lugar donde van a prestar sus servicios y éstos no acreditan que estrictamente vienen a compensar dichos gastos, o les abona una cantidad para que éstos decidan libremente cómo acudir, estamos en presencia de una renta dineraria sujeta a retención, circunstancia que también concurriría respecto a los gastos de representación.

PODER JUDICIAL ESPAÑA Sentencia de interés

El Supremo fija los requisitos de una ejecución de obra a efectos del impuesto general indirecto de Canarias

En una sentencia de la Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo

Autor: Comunicación Poder Judicial

La sentencia fija en su fallo como doctrina legal la interpretación correcta que debe darse a la Ley de Régimen Económico Fiscal de Canarias para que una ejecución de obra tenga la condición de entrega de bienes a los efectos del impuesto general indirecto canario (IGIC).

Los dos requisitos que debe reunir al respecto son, en primer lugar, que tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una edificación, y en segundo, que el empresario que ejecute la obra aporte una parte de los materiales utilizados cuyo coste exceda el 20 por ciento de la base imponible.

TSContencioso 2 Madrid 06.10.14 (3144-13).pdf



PODER JUDICIAL ESPAÑA Sentencia de interés

ITP. Adjudicación en pago de haber ganancial. La exención puede abarcar los bienes privativos adjudicados, pues la Ley se refiere a las transmisiones que se hagan a los cónyuges en tales casos

<u>Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 5 de diciembre de 2013</u>

"No podemos concluir como señala la Administración que la dación en pago realizada por la esposa al actor del terreno privativo y cuanto se encuentra en él construido, se trate de la transmisión de un bien posterior a la división de la sociedad de gananciales y adjudicación a cada uno de los esposos de los bienes y derechos que la integran, sino que se trata de una transmisión efectuada en pago del haber, a los efectos de igualar las adjudicaciones de los cónyuges y compensar al actor, cuyo haber ha resultado inferior; en segundo lugar porque atendiendo al tenor literal del artículo 45.1. B 3) citado, están exentas no sólo las adjudicaciones efectuadas a los cónyuges en pago de sus aportaciones a la sociedad de gananciales que se verifiquen a su disolución, sino también las transmisiones que por tal causa se hagan a los cónyuges en pago de su haber ganancial; y en tercer lugar, porque tal y como sostiene la actora, la ley no distingue entre bienes privativos y gananciales a los efectos de las transmisiones que por causa de la disolución de la sociedad de gananciales se hagan a los cónyuges en pago de su haber de gananciales, siendo que ante un reparto que no resulta paritario entre los cónyuges de los bienes de la sociedad de gananciales, o ante una distribución que no resulta equilibrada, lo que acontece es una compensación que efectúa un cónyuge al otro con sus bienes o cantidades en metálico."